

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S.**

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integramos la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto del Diputado José Manuel Janeiro Fernández, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 29, 32, 33, 35 Y 36; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17 Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO”** con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Que el Artículo 40 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Que el poder es el objeto y fin de una constitución; el poder considerado como un todo, como una universalidad que comprende todos los vínculos de dominación. En términos generales, las constituciones legalizan, sancionan, regulan o prevén toda clase de dominación trascendente o importante; de manera preferente, norma el poder político; establece los términos, las condiciones, los límites personales territoriales y temporales del ejercicio del poder.

Que de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el poder público de los Estados de la República se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Mismo que tiene correlativo con el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En la doctrina constitucional la expresión división de poderes denota dos aspectos de la organización del poder político, que se supone se instituye para evitar el despotismo y garantizar las libertades ciudadanas. Ahora bien en la expresión separación de poderes, el vocablo poder condensa básicamente dos significados a distinguir; en un primer sentido poder se refiere a las funciones del Estado misma que denota una actividad o una clases actos; y la segunda que los órganos del Estado que ejercen diversas funciones. Por tanto la teoría de separación de poderes esta íntimamente ligada a la clasificación de las funciones estatales que según la doctrina entre estas se encuentra: la función legislativa, la función

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

jurisdiccional y la función ejecutiva, para mayor abundamiento cito el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS. *El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.*

Asimismo la separación de poderes cumple una función de frenos y contrapesos, bajo la premisa de que solo el poder frena al poder, quedando el poder político en el ejecutivo y legislativo, el judicial entra bajo un concepto de poder neutro pues el mismo verifica las violaciones al sistema jurídico.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Que en nuestro país, la evolución que han tenido los Poderes no ha sido similar. La supremacía que el Ejecutivo llegó a tener frente al Legislativo y al Judicial se ha tratado de revertir a través de diversas reformas, mediante las cuales se ha buscado disminuir la continua concentración de facultades en el Ejecutivo. Ello no excluye la hipótesis de que los Poderes del Estado puedan trabajar en un esquema de cooperación, pues en la conjunción de ellos se constituye al Estado, aunque esta premisa pudiese colegirse que de la norma fundamental se llegasen a ejercer funciones de otro poder en forma extraordinaria como algunos casos de excepción, esto no conlleva a que algún Poder del Estado pueda arrogarse de muto propio facultades que corresponde a otro Poder, para mejor proveer cito el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE. *La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el*

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.

Que con fundamento en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla la hacienda publica estatal se formará con el producto de las contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que determinen las leyes fiscales, y con las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hicieren en su favor, mismo con los cuales se cubren las erogaciones de los tres poderes del Estado.

Que en un verdadero Estado Democrático la autonomía financiera de los poderes estatales es indispensable, por tanto si los poderes del Estado no manejan de forma autónoma sus recursos se contraviene el principio

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

de equilibrio de poderes, que es lo que garantiza realmente un adecuado ejercicio de la función pública. En este sentido también se esta vulnerando dicho principio de División de Poderes cuando a alguno de ellos se le genera dependencia en su desempeño con respecto a otro poder, generando con esto subordinación, para ampliar dicho concepto señalo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido el criterio siguiente:

DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.

Que es necesario que en el Estado de Puebla impere la no intromisión entre poderes, misma que no se podrá dar si no se establece en la Constitución Local la Autonomía Financiera y presupuestal de los Poderes Legislativo y Judicial, misma que les permita administrar libremente los recursos públicos estatales que les corresponden para el buen funcionamiento del Estado, por tanto la autonomía financiera y presupuestal es requisito sine quanon de la separación de poderes en un país de vanguardia. En relación con la autonomía de gestión Presupuestal de los poderes del Estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una tesis jurisprudencial en la cual se señala que su limitación viola el principio constitucional de la división de poderes, misma que se reproduce a continuación:

PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuible), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.

Asimismo en relación con las violaciones al principio de separación de poderes, el máximo Tribunal de la Nación también ha sostenido el criterio siguiente:

PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

*se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial **o la autonomía en la gestión presupuestal.***

Que la presente iniciativa busca evitar subordinación de los poderes también al momento de conformar el presupuesto del Estado, ya que la subordinación de cualquier naturaleza entre los poderes del Estado también ha sido un tema sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, emitiendo la jurisprudencia siguiente:

DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. **La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.** La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.

Por ello se propone en esta iniciativa que el Ejecutivo envíe al Congreso Estatal solamente el presupuesto relativo a las Dependencias de la Administración Pública Centralizada y sus Organismo Descentralizados, de esta forma el poder Judicial realizara lo propio remitiendo directamente al Poder Legislativo su proyecto de presupuesto, sin la intermediación del Ejecutivo Estatal. Por otra parte el Congreso del Estado tendrá que aprobar en el pleno su propio proyecto de presupuesto. Con los proyectos de presupuesto de cada poder, el Legislativo los conjuntará para integrar el Presupuesto Estatal.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Eliminándose así la sujeción de los poderes legislativo y judicial a la Secretaría de Finanzas y Administración para la formulación de sus proyectos correspondientes. Ya que la autonomía de gestión presupuestal no sólo implica que cada poder pueda ejercer su gasto público sin intermediación de otro, sino que puedan definir de forma independiente como y en que forma planea, programa y presupuesta sus actividades.

Asimismo esta iniciativa busca eliminar la interpretación de la presente Ley por parte del Ejecutivo del Estado, ya que la misma implicaría sujeción de los poderes legislativo y judicial, a cambio se fija que la interpretación de la misma se realice observando los principios generales del Derecho y atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, lo anterior con la finalidad de otorgar certeza en su aplicación, y toda controversia de su interpretación sea recurrida ante los Tribunales correspondientes.

Por otro lado es necesario señalar que la presente iniciativa no implica una erogación mayor de cada poder del Estado, pues ella no conlleva la creación de nuevas unidades administrativas para la realización de sus proyectos de presupuestos respectivos, pues en la actualidad cada uno de ellos ya cuenta con las mismas que habitualmente realizan dicha labor. Solamente se busca evitar la sujeción de los poderes Legislativo y Judicial al Ejecutivo en lo relativo en materia de presupuestación como en la actualidad sucede.

Con relación al manejo de ingresos excedentes mismo que aumentarían por consiguiente el gasto público, se elimina la discrecionalidad del Ejecutivo Estatal, definiendo claramente que el 80% de los mismos se destinen a los 217 Ayuntamientos y el 20% restante al Gobierno del

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Estado. Con la redistribuir en forma equitativa dichos ingresos, privilegiando con esto la inversión en las comunidades del Estado.

Por último se modifican los nombres de la Secretaria de Finanzas, Secretaria de la Contraloría y Contaduría Mayor, por los de: Secretaría de Finanzas y Administración, Secretaria de Desarrollo Evaluación y Control de la Administración Pública y Órgano de Fiscalización Superior, respectivamente, con la única finalidad de adecuar el marco jurídico a las disposiciones legales vigentes en el Estado.

En merito a lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración de este Honorable cuerpo colegiado legislativo la siguiente:

“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 29, 32, 33, 35 Y 36; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17 Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO”, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1º.- El presupuesto, la contabilidad y el gasto público estatal se norman y regulan por las disposiciones de ésta Ley, la que será aplicada **por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en sus correspondientes ámbitos de competencia.**

ARTÍCULO 2º.-

I.- al IV

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

A los **Poderes del Estado**, Dependencias, Empresas y Fideicomisos Públicos, se les denominará genéricamente en esta Ley como "Entidades", salvo mención expresa.

ARTÍCULO 3º.- La programación del gasto público estatal se basará en las directrices que establezca en su caso **el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial en sus correspondientes ámbitos de competencia.**

ARTÍCULO 4º.- Las actividades de programación y presupuestación del gasto público **de los organismos de la Administración Centralizada y Organismos Públicos Descentralizados** estarán a cargo de la **Secretaría de Finanzas y Administración**, y las actividades de Control y Evaluación del gasto público estatal a cargo de la **Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública**, quienes dictarán las disposiciones procedentes para la realización de tales actividades.

ARTÍCULO 6º.- Cada Entidad contará con una unidad encargada de planear, programar y presupuestar sus actividades respecto al gasto público.

Los organismos de la Administración Centralizada y Organismos Públicos Descentralizados presentaran sus propuestas de presupuesto de egresos a la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 7º.- El Ejecutivo Estatal autorizará por conducto de la **Secretaría de Finanzas y Administración**, la participación Estatal en las empresas, sociedades, asociaciones civiles o mercantiles y fideicomisos, ya sea en su creación, modificación o liquidación.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

La **Secretaría de Finanzas y Administración** será la fideicomitente única del Gobierno Estatal.

ARTÍCULO 8º.- Las Entidades a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 2º de esta Ley, sólo podrán concertar empréstito para financiar programas incluidos en su presupuesto, que hayan sido debidamente autorizados por la **Secretaría de Finanzas y Administración**.

.....

ARTÍCULO 10.- La interpretación de la presente Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 12.- El Congreso del Estado se coordinada con el **Ejecutivo Estatal** al examinar los presupuestos, cuidarán que simultáneamente se defina el tipo y fuente de recursos para su financiamiento

ARTÍCULO 15.- Para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, **los Poderes del Estado**, elaborarán anualmente sus proyectos y los remitirán **a la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, a más tardar el 15 de noviembre de cada año.**

ARTÍCULO 16.- La **Secretaría de Finanzas y Administración** queda facultada para formular el proyecto de presupuesto de **los organismos de la Administración Centralizada y Organismos Públicos Descentralizados**, previo acuerdo del Ejecutivo Estatal, cuando no le sea presentado en los plazos que al efecto se les hubieran señalado

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 17.- Los **Proyectos** de Presupuesto de Egresos **de los Poderes del Estado**, se integrará con los documentos que se refieren a:

I.-

II.-

III.- Derogado.

IV.-

V.- gastos reales del último ejercicio fiscal.

VI.- al VIII

ARTÍCULO 18º.- Derogado

ARTÍCULO 20.- El Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, asignará los recursos que se obtengan en exceso de los previstos en los presupuestos de egresos del Estado de la manera siguiente: el 80% a los Ayuntamientos del Estado y el 20% para el Gobierno Estatal, quienes en sus ambitos de competencia respectivos asignarán a los programas que se consideren convenientes; tratándose de ingresos extraordinarios derivados de empréstitos, el gasto deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado.

.....

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 22.-

La Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, controlará y evaluará el avance de los programas y proyectos de las dependencias del Ejecutivo.

ARTÍCULO 23.- Sólo se harán erogaciones con cargo al presupuesto de **egresos del ejecutivo estatal**, cuando hayan sido aprobados los programas y sus proyectos de los **organismos de la Administración Centralizada y Organismos Públicos Descentralizados** y se cumplan los requisitos siguientes:

a) al c)

ARTÍCULO 25.- En casos excepcionales debidamente justificados, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la **Secretaría de Finanzas y Administración**, podrá autorizar que se celebren contratos de obra pública, de adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos, quedarán sujetos para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

.....

ARTÍCULO 26.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la **Secretaría de Finanzas y Administración**, establecerá las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse en favor de **los diversos organismos de la Administración Centralizada y Organismos Públicos Descentralizados**, en los actos y contratos que celebren.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Para tal efecto el propio Ejecutivo determinará las excepciones cuando a su juicio estén justificadas, tomando en consideración las disposiciones jurídicas existentes en las materias relativas.

La **Secretaría de Finanzas y Administración** será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen en favor del Gobierno Estatal y le corresponderá conservar la documentación respectiva; en su caso, ejercerá los derechos que en ellas se contengan, debiendo informar oportunamente a la **Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control del Administración Pública** a efecto de verificar la aplicación adecuada de dichas garantías.

La **Secretaría de Finanzas y Administración** entregará a los **organismos de la Administración Centralizada y Organismos Públicos Descentralizados**, los catálogos presupuestales para efecto del registro correspondiente.

Los **organismos de la Administración Centralizada y Organismos Públicos Descentralizados** remitirán oportunamente a la **Secretaría de Finanzas y Administración**, la documentación relativa, y será la **Secretaría de Desarrollo Evaluación y Control de la Administración Pública**, la que vigile su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 29.- Para la ejecución del gasto público Estatal, las Entidades deberán sujetarse a las prevenciones de esta Ley, con exclusión de las previstas en las fracciones I y III del artículo 2º; observando las disposiciones que al efecto expida el Ejecutivo del Estado. En los que no pueda preverse su monto y época de pago, se ejercerán mediante comprobantes del **Secretario de Finanzas y Administración** aprobados por el Gobernador, no siendo necesaria, otra comprobación. La propia **Secretaría de Finanzas y Administración** realizará lo conducente, para efecto de registro en los presupuestos de los programas.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 32.- Las Entidades del Ejecutivo suministrarán a la **Secretaría de Finanzas y Administración**, con la periodicidad que ésta determine, la información presupuestal, financiera y de otra índole que requiera.

ARTÍCULO 33.- Los informes presupuestales y demás información que emanen de las Entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos del Estado, deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta presupuestales que cada Entidad genera; la **Secretaría de Finanzas y Administración** será responsable de formular la cuenta anual de la Hacienda Pública Estatal y someterla a la consideración del Gobernador, para su presentación al Honorable Congreso del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 34.-

I.- al II .-

III.- Pliegos de observaciones que emita **el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla.**

.....

ARTÍCULO 35.-

.....

.....

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Los presuntos responsables, garantizarán mediante fianza y en forma individual el importe de pliegos preventivos a que se refiere el artículo anterior en tanto la **Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública** determina la responsabilidad definitiva.

ARTÍCULO 36.- Las sanciones que se constituyan por responsabilidades definitivas, tendrán por objeto indemnizar por los daños y perjuicios que se ocasionen a la Hacienda Pública Estatal y las que tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán **Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública** en cantidad líquida, misma que se exigirá se cobre a través de la Secretaría de Finanzas por medio del procedimiento administrativo de ejecución sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongán al presente ordenamiento.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

A T E N T A M E N T E

DIPUTADOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

PUEBLA, PUE; A 23 DE ABRIL DE 2008.

DIP. RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN.

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO.

DIP. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.

DIP. ANGÉLICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA.

DIP. JOSÉ MANUEL JANEIRO FERNÁNDEZ.

DIP. ANDRÉS RICARDO MACIP MONTERROSAS.

DIP. MA. LEONOR A. POPOCATL GUTIÉRREZ.

DIP. EDUARDO RIVERA PÉREZ.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 29, 32, 33, 35 Y 36; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17 Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO